

Bogotá, D.C.,

Señor(a)
CIRO FABIAN MEDINA GUTIERREZ
ciro.157@hotmail.com

Asunto: **Consulta 1-2020-012740**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	1 de junio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0536 – CONSULTA
Código referencia:	0-2-200
Tema:	Reconocimiento de impuestos diferidos

CONSULTA (TEXTUAL)

“REVISION DE CONCEPTO CTCP-10-01640-2019

En atención a sus indicaciones recibidas para el tema en asunto me permito:

1. *Los siguientes son enunciados de las consideraciones y respuestas a la consulta del tercero en concepto del asunto Y resaltados en amarillo corresponde o es el tema del cual pido su revisión:*

....Los impuestos diferidos se generan cuando existen diferencias temporarias, las cuales corresponden a las diferencias existentes entre el importe en libros de los activos y pasivos y la base fiscal de los mismos. No obstante no todas las diferencias entre el importe en libros y sus bases fiscales generan impuesto diferido, para generar impuesto diferido es necesario que exista “impuesto por pagar o por recuperar en periodos futuros, generalmente como resultado de que la entidad recupera o liquida sus activos y pasivos por su importe en libros actual” De acuerdo con lo anterior, respecto de los elementos de propiedad, planta y equipo medidos por el método de la revaluación el impuesto diferido se determinará de acuerdo con lo siguiente: (METODO o COMO)

- *Importe en libros del elemento de propiedad, planta y equipo, el cual corresponde con el importe revaluado,*
- *Base fiscal del elemento de propiedad, planta y equipo, la cual corresponde con el importe que será “deducible de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo” (ver párrafo 29.9 de la NIIF para las PYMES).*
- *La diferencia temporaria corresponderá con la diferencia entre el importe en libros y su base fiscal (ver párrafo 29.12 de la NIIF para las PYMES). Mis argumentos y razones por las cuales considero que el tratamiento recomendado por el CTCP no es adecuado son los siguientes 1. Al indicar el METODO O EL COMO, en el párrafo tercero enuncia que la diferencia temporaria a tener en cuenta esta dada por el valor en libros vs su base fiscal.*

Mi interpretación difiere en el sentido que dicho párrafo hace una aseveración cierta pero está citado en un contexto que aporta confusión o error al método o principios a tener en cuenta para calcular el impuesto diferido. Ahora si lo que dicho párrafo busca es afirmar que el impuesto diferido a registrar es el que se obtenga de los importes

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

reconocidos en mi contabilidad a la fecha de medición del impuesto diferido. Difiero totalmente puesto que los importes a tener en cuenta para el reconocimiento del impuesto diferido aunque "inciertos pero probables son los que una autoridad fiscal acepte como tratamiento impositivo en el momento de presentar su declaración de impuestos a las ganancias". (CINIIF # 23 No. 9 y 10). Como sustento de mi afirmación apporto para su revisión el concepto # 23 de junio de 2017 del comité de normas internacionales que en tal sentido se pronuncia."

RESUMEN: Hemos tomado nota de sus comentarios sobre el tema de impuestos diferidos. El párrafo 20 de la NIC 12 indica que la diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria y da lugar a un pasivo por impuestos diferidos.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

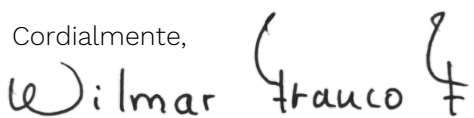
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos."

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto de su comunicación, le informamos que hemos tomado nota de sus comentarios sobre el tema de impuestos diferidos. El párrafo 20 de la NIC 12 indica que la diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria y da lugar a un pasivo por impuestos diferidos. Los párrafos 29.30 y 29.31 de la NIIF para las pymes, se refieren al tratamiento establecido para las empresas del Grupo 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: María Valeska Medellín Mora/Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/ Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-012740

CTCP

Bogota D.C, 10 de junio de 2020

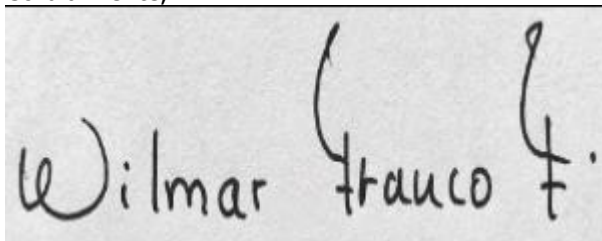
Señor(a)
Ciro Fabian Medina Gutierrez
ciro.157@hotmail.com;mmedellin@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0536

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: